



EXPEDIENTE N° : 648-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EXPLORACIONES BELLA UNIÓN S.A.C.

DERECHOS MINEROS : CÓNDROR I 2011 (CÓDIGO 010539011)
CÓNDROR 2012 (CÓDIGO 010410112)
IMPACTO I 2010 (CÓDIGO 010343110)
IMPACTO II 2011 (CÓDIGO 010537211)
JIMBE 2008 (CÓDIGO 010620608)
LACABAMBA 2012 (CÓDIGO 010298612)
PAMPA DE LA ZORRA III 2011
(CÓDIGO 010448811)
PAMPA DE LA ZORRA IV 2011
(CÓDIGO 010539711)
SACLLA I 2011 (CÓDIGO 010539611)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CÁCERES DEL PERÚ, MORO,
NEPEÑA Y NUEVO CHIMBOTE PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
DISTRITOS DE HUANDOVAL, LACABAMBA,
PROVINCIA DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE
ÁNCASH
DISTRITO DE PILPICHACA, PROVINCIA DE
HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Exploraciones Bella Unión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI.*

Lima, 17 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI¹ mediante la cual declaró que Exploraciones Bella Unión S.A.C. (en adelante, Bella Unión) pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Cónдор I 2011", "Cónдор 2012", "Impacto I 2010", "Impacto II 2011", "Jimbe 2008", "Lacabamba 2012" y "Saclla I 2011" superaba el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.

¹ Folios 183 al 187 del Expediente.





2. La Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Bella Unión el 14 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 680-2014².
3. El 4 de noviembre del 2014, Bella Unión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente³:
 - (i) La resolución directoral no tomó en cuenta que el derecho minero "Saclla I 2011" fue transferido a favor de Exploraciones Progreso S.A.C. mediante escritura pública del 17 de octubre de 2014, por lo que la extensión de sus derechos no supera las 2 000 hectáreas.
 - (ii) El OEFA consultó la situación del derecho minero "Saclla I 2011" en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), sin considerar que las transferencias se inscriben en el Registro Minero, a partir de lo cual surten efectos frente al Estado.
 - (iii) En la actualidad es titular de seis (6) concesiones mineras cuyas hectáreas en conjunto suman 1 500.

Asimismo, adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Copia de la Solicitud de Inscripción de Título N° 2014-25197 presentada el 21 de octubre del 2014 ante Oficina Registral de Huancayo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, SUNARP), en la cual se observa la solicitud de inscripción de la transferencia del derecho minero "Saclla I 2011".
 - (ii) Copia de la Escritura Pública (Kardex N° 28667) del 17 de octubre del 2014, en el cual se aprecia la transferencia del derecho minero "Saclla I 2011" a favor de la empresa Exploraciones Progreso S.A.C.
4. El 14 de noviembre del 2014, Bella Unión remitió copia del Asiento N° 0002 de la Partida Electrónica N° 11190894 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo, en el que consta la inscripción de la transferencia derecho minero "Saclla I 2011".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

² Folio 188 del Expediente.

³ Folios del 189 al 197 del Expediente.





III .1 Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
7. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶ de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷.
8. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
9. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.



⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.



10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró que Bella Unión pertenece al estrato de la mediana y gran minería, fue notificada el 14 de octubre del 2014, por lo que Bella Unión tenía como plazo hasta el 4 de noviembre del 2014 para impugnar la mencionada resolución.
12. Bella Unión presentó su recurso de reconsideración el 4 de noviembre del 2014, -complementándolo el 14 de noviembre del 2014- es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos: (i) copia de la Solicitud de Inscripción de Título N° 2014-25197 presentada el 21 de octubre del 2014 ante Oficina Registral de Huancayo de la SUNARP.; (ii) copia de la Escritura Pública (Kardex N° 28667) del 17 de octubre del 2014; y (iii) copia del Asiento N° 0002 de la Partida Electrónica N° 11190894 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo.
13. Cabe indicar que los citados documentos no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, por lo que califican como **nueva prueba**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

III.2 Análisis del recurso de reconsideración

14. Mediante la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, se declaró que Bella Unión pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Cóndor I 2011", "Cóndor 2012", "Impacto I 2010", "Impacto II 2011", "Jimbe 2008", "Lacabamba 2012" y "Saclla I 2011" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1.- Relación de derechos mineros de Bella Unión conforme a la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles
1	Cóndor I 2011	Nepeña	Santa	Ancash	100

⁹ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**⁹.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



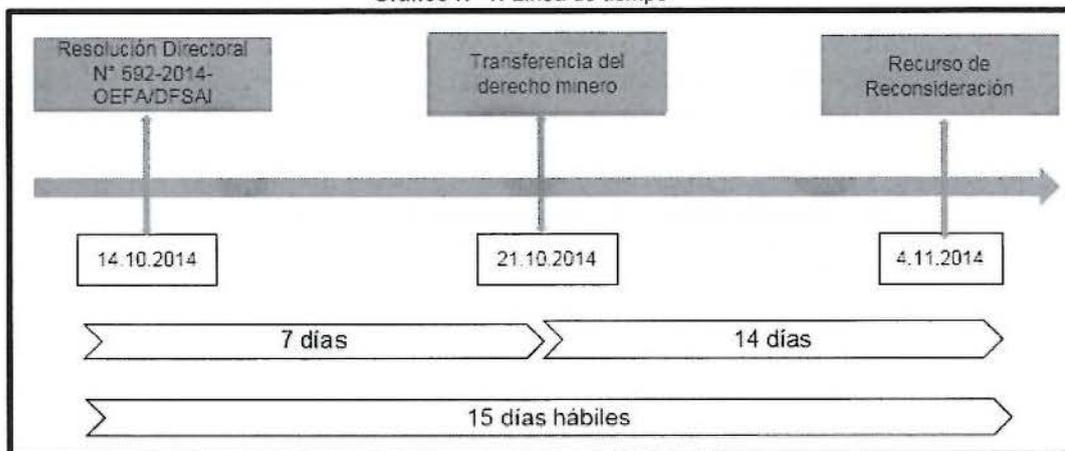
2	Cóndor 2012	Nepeña Nuevo Chimbote	Santa	Ancash	200
3	Impacto I 2010	Moro	Santa	Ancash	300
4	Impacto II 2011	Moro	Santa	Ancash	100
5	Jimbe 2008	Cáceres del Perú	Santa	Ancash	200
6	Lacabamba 2012	Lacabamba Huandoval	Pallasca	Ancash	600
7	Saclla I 2011	Pilpichaca	Huaytara	Huancavelica	700
TOTAL					2 200

15. Bella Unión en su recurso de reconsideración señaló que transfirió el derecho minero "Saclla I 2011" de 7 00 hectáreas el 17 de octubre de 2014 conforme consta en:
 - (i) Copia de la Escritura Pública (Kardex N° 28667) del 17 de octubre del 2014.
 - (ii) Copia de la Solicitud de Inscripción de Título N° 2014-25197 presentada el 21 de octubre del 2014 ante Oficina Registral de Huancayo de la SUNARP.
 - (iii) Copia del Asiento N° 0002 de la Partida Electrónica N° 11190894 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo.

16. De la revisión de la nueva prueba presentada por Bella Unión se aprecia que conforme consta en el Asiento N° 0002 de la Partida Electrónica N° 11190894 de la Oficina Registral de Huancayo de la SUNARP, mediante escritura pública de fecha 17 de octubre de 2014 Bella Unión transfirió el 100% de acciones y derechos de la concesión minera "Saclla I 2011" a favor de la empresa Exploraciones Progreso S.AC. por la suma de S/. 22, 700.00 (veintidós mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

17. En tal sentido, la transferencia del derecho minero "Saclla I 2011" se realizó con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI. La cronología de la mencionada transferencia se detalla en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Fuente: Expediente N° 648-2013-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración propia





18. Cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
19. En el presente caso esta Dirección emitió su resolución final el 14 de octubre del 2014, tomando en consideración todos los medios probatorios obrantes en el expediente, no siendo materialmente posible emitir pronunciamiento respecto de hechos que sucedieron de forma ulterior a dicha fecha, por lo que conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente se acredita que Bella Unión a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI todavía era titular de la concesión minera "Saclla I 2011".
20. En tal sentido, la transferencia del derecho minero "Saclla I 2011" realizada con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, no desvirtúa la declaración contenida en dicha resolución, habiendo quedado acreditado que al 14 de octubre de 2014 Bella Unión era titular de los derechos mineros "Cóndor I 2011", "Cóndor 2012", "Impacto I 2010", "Impacto II 2011", "Jimbe 2008", "Lacabamba 2012" y "Saclla I 2011" cuya extensión en conjunto superaba el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.
21. De acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración presentado por Bella Unión.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Exploraciones Bella Unión S.A.C contra la Resolución Directoral N° 592-2014-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 6 de 8